

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la oficina judicial dio respuesta al oficio librado por el despacho. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: REINEL ANTONIO MUÑOZ PAZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00463-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 850

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho mediante proveído Nro. 1272 del 07 de abril de 2021, se ordenó solicitar a la oficina de depósitos judiciales, información respecto del depósito judicial Nro. 469030002182469 por valor de \$8.790.0004. Ello en atención, a que en la consulta realizada al portal web del banco Agrario no se encontró que reposara en la cuenta del despacho. Dicha dependencia en respuesta a la solicitud efectuada informó:

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		Oficina Judicial de Santiago de Cali Depositos judiciales	
		NUEVA CONSULTA	
Consulta Orden Pago Conversión Fraccionamiento Prescripción Anulado Aprob. Espe Repuesto			
No. Deposito	469030002182469	No. Anterior Banco	469030001726166
DESPACHO	760013105015	ESTADO	Constituido
015 LABORAL CIRCUITO CALI		DEMANDANTE	2416365
		DEMANDADO	9003360047
Fecha Título (dd/mm/aaaa)	13/03/2018	Clase	0001
Orden de Pago:		Deposito judicial	
Orden de Conversión:		ADMIN COLOMBIANA COLPENSIONES	
Orden de Fraccionamiento:		BENEFICIARIO	
Radicación:	7600131050150000000254		
Retiro:			
Orden de Constitución:	CONSTITUIDO		13/03/2018

Por lo que sería del caso solicitar su conversión, sino fuera porque al consultar el expediente se evidenció que en ese despacho judicial el demandante adelantó un proceso contra COLPENSIONES y ello conlleva a concluir que es ante ese juzgado que se debe elevar la petición de entrega. Sin que pueda el despacho remitir la solicitud primigenia, pues esta fue elevada directamente al presente sumario.

Por lo anterior, deberá negarse la solicitud efectuada por COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

NEGAR la entrega del depósito judicial solicitada por COLPENSIONES conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **69** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ELENA BURBANO CABRERA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00163-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1642

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002636678 por valor de \$1.728.116 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002636678 por valor de \$1.728.116, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

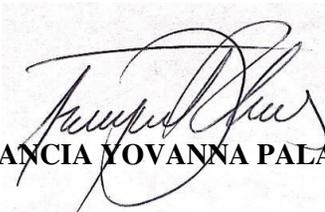
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002636678 por valor de \$1.728.116 teniendo como beneficiario al abogado ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.644.807.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. A despacho de la señora juez el presente asunto, informándole ya existía respuesta de la Superintendencia de Sociedades para el 23 de abril de 2021 pero se omitió efectuar el respectivo registro. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME HERNANDO SUAREZ RIOS
DDOS.: CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2019-00274-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 865

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se verificó que en efecto si había respuesta de la Superintendencia, por lo cual habrá de dejarse sin efectos el auto 834 proferido el 23 de abril de 2021 y en su lugar poner en conocimiento la documentación aportada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto 834 del 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la documentación aportada por la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha cometido una omisión en providencia anterior y que se debe solicitar un expediente. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAMES BONILLA MAFLA
DDOS.: OLGA LUCIA BARÓN ACEVEDO -MARTHA LUCIA VARÓN
ARAGÓN -MARÍA EUGENIA BARÓN ARAGÓN -SANDRA LORENA
BARÓN GUEVARA -MARIELA ARAGÓN DE VARÓN -MARÍA
ULDARY ACEVEDO
RAD.: 760013105-012-2019-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1649

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de Auto Interlocutorio No 1439 del 15 de abril de 2021, en la parte motiva se estableció que se debía emplazar a las señoras **SANDRA LORENA BARÓN GUEVARA, MARTHA LUCIA VARÓN ARAGÓN, MARÍA EUGENIA BARÓN ARAGÓN y MARIELA ARAGÓN DE VARÓN.**

No obstante, en la parte resolutive se evidenció que no se incluyó el nombre de la señora **SANDRA LORENA BARÓN GUEVARA.** Por tanto, se procede a agregar el nombre a los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la providencia mencionada. De igual forma, se ordena por secretaria que realice nuevamente el edicto incluyendo el nombre de la accionada faltante.

Para finalizar, se libraré oficio al Juzgado 03 del Circuito de Cali para que allegue copia digital del proceso **DE SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** con radicado 2016-00532-00.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

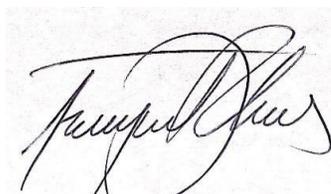
PRIMERO: AGREGAR a los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio No 1439 del 15 de abril de 2021 el nombre de la señora **SANDRA LORENA BARÓN GUEVARA.**

SEGUNDO: REALIZAR nuevamente por secretaría el edicto, con el fin de incluir a la señora **SANDRA LORENA BARÓN GUEVARA.**

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 03 del Circuito de Cali para que allegue copia digital del proceso **DE SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** con radicado 2016-00532-00.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que está pendiente por notificar a curador. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SUCESTORES PROCESALES DEL SEÑOR ERNOBIS
RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)
SERGIO LUIS RODRÍGUEZ URRUTIA, JOSÉ IVÁN RODRÍGUEZ
URRUTIA, JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ URRUTIA, ISABEL
CRISTINA RODRÍGUEZ URRUTIA y ESTEFANÍA RODRÍGUEZ
PERLAZA
DDOS.: COLPENSIONES
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL
VALLE DEL CAUCA
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL S.A.
S.O.S. S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00403-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0869

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.065.856 y portador de la T.P. 250.769 del C.S de la J., quien fue nombrado como Curador Ad – Litem de los SUCESTORES PROCESALES del señor ERNOBIS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) en su calidad de HEREDEROS INDETERMINADOS, ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Finalmente, evidencia el despacho que el apoderado de la parte actora allega resolución por medio de la cual la COLPENSIONES reconoce una pensión de sobrevivientes, la misma será puesta en conocimiento de las partes.

De la resolución aportada por la parte actora, se evidencia que con ocasión al fallecimiento del señor ERNOBIS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), le fue reconocida pensión de sobrevivientes a la menor ESTEFANIA RODRÍGUEZ PERLAZA en su calidad de hija menor del causante. Así las cosas, la referida menor deberá ser notificada del presente asunto a través de su representante legal en calidad de sucesora procesal del señor ERNOBIS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE de manera inmediata la notificación del que lo designó como Curador Ad Litem al abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL**.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

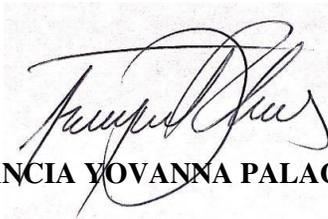
TERCERO: TENER como sucesora procesal de la parte demandante en el presente asunto a la menor **ESTEFANÍA RODRÍGUEZ PERLAZA**.

CUARTO: NOTIFICAR a la menor heredera determinada en su calidad de sucesora procesal **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL** de la existencia de este proceso conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y 291, 292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a los apoderados judiciales de las partes que suministren canal digital o físico donde reciba notificaciones la representante legal de la sucesora procesal en su calidad de heredera determinada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **69** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso que requiere reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA

DDO.: COLPENSIONES

LITIS: ALUMINA S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-00428-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 866

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con ocasión de las grandes perturbaciones en el orden público presentadas en la ciudad no fue posible adelantar la audiencia programada en esta fecha, por lo cual habrá de reprogramarse.

Los memoriales de sustitución cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **69** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RICARDO COBO DÍAZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00504-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1639

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002635283 por valor de \$ 1.777.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCIÓN S.A. Adicional a ello, requiere que el pago del título judicial se haga a través de abono a cuenta.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002635283 por valor de \$ 1.777.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

Finalmente, dado que es posible pagar el depósito judicial solicitado a través del método de pago “abono a cuenta” el despacho accederá a dicha solicitud.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002635283 por valor de \$ 1.777.803 teniendo como beneficiario al abogado MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS identificado con la Cedula de Ciudadanía No 34.544.148 a través de abono a la cuenta bancaria del beneficiario, la cual fue allegada con la solicitud de entrega

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GLORIA MARÍA BRAVO

DDO.: NUEVA EPS S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00594-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1651

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002638852 por valor de \$11.373.967 que corresponde a la condena impuesta en el presente asunto a cargo de NUEVA EPS SA.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002638852 por valor de \$11.373.967, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002638852 por valor de \$11.373.967 teniendo como beneficiario al abogado DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR identificado con la Cedula de Ciudadanía No 14.839.746.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NASLY JOHANA ARCE POTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1669

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos BANCOLOMBIA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCOLOMBIA. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$3.300.000**

El Juzgado,

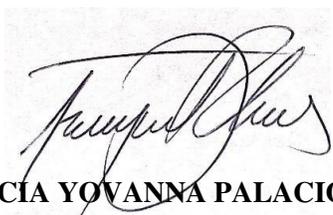
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 27 de abril de 2021.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCOLOMBIA** Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO FORERO PINTO
DDOS.: PORVENIR S.A.-COLPENSIONES- PROTECCIÓN
S.A.-SKANDIA
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS
RAD.: 760013105-012-2020-00281-00**

INFORME DE OFICIAL MAYOR

Por medio de la presente informo a la señora juez que en atención a que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, acudió de manera virtual a notificarse del presente proceso, ante la falta de contestación en tiempo, me comuniqué con una de las abogadas que representa a dicha entidad con el fin de verificar lo sucedido.

En la conversación sostenida se me suministró fecha, hora y nombre del correo que presuntamente contenía la contestación, con el fin de confrontar la información acudí al correo electrónico del despacho en busca de dicho mensaje de datos sin éxito.

Una vez comprobado lo anterior, realicé de manera inmediata la solicitud a la mesa de ayuda del correo con el fin de que los ingenieros procedieran a realizar verificación correspondiente con los datos suministrados, sin embargo, tampoco encontraron evidencia del recibido del aludido correo por parte de esta agencia judicial.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ
OFICIAL MAYOR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda informando que la llamada en garantía no ha contestado y que la oficial mayor del despacho ha rendido informe. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO FORERO PINTO
DDOS.: PORVENIR S.A.-COLPENSIONES- PROTECCIÓN S.A.-SKANDIA
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
RAD.: 760013105-012-2020-00281-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00856

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, al leer el informe rendido por la Oficial Mayor del Despacho y el informe del seguimiento de mensaje por ella solicitado, se puede denotar que existe duda sobre la entrega o no de la respuesta de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**. Así las cosas, con el fin de velar por el debido proceso de las partes y garantizar la defensa las mismas, se pondrá en conocimiento dichos informes, con el fin de que la entidad presente los mensajes de datos o demás documentos que considere pertinentes para comprobar la contestación de la acción en tiempo.

Para realizar lo anterior, se concede un plazo de **CINCO** días, vencidos los cuales esta juzgadora determinara si es factible o no tener por no contestada la demanda y el llamamiento por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**. Se recuerda que dichos documentos ya se encuentran cargados al expediente digital, por lo que las partes ya tiene acceso a los mismos, siendo innecesario su envío, salvo a la parte actora, a la cual se ordenará remitir el proceso vía correo electrónico.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

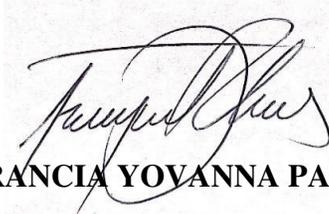
PRIMERO: PONER EN COCIMIENTO los informes rendidos por la Oficial Mayor del Despacho y y el informe del seguimiento de mensaje solicitado a la mesa de ayuda del correo electrónico, concediendo el término máximo de **CINCO (05)** días para que la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** allegue los documentos que considere pertinentes para comprobar la contestación de la acción en tiempo.

SEGUNDO: ADVERTIR que vencido el término concedido esta juzgadora determinara si es factible o no tener por no contestada la demanda y el llamamiento por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**

TERCERO: RECODAR a las partes que los documentos ya se encuentran cargados al expediente digital, siendo innecesario su envío, salvo a la parte actora, a la cual se ordenará **REMITIR** el proceso vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **69** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de subsanación, dio respuesta a orden judicial y que la parte actora no ha dado respuesta a orden judicial. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DEYSI MAGOLA PERALTA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00503-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1660

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **COLPENSIONES**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

El poder y la sustitución anexo a la subsanación cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

La demandada dio respuesta a requerimiento judicial y según constancia del 13 de abril del 2021 suscrita por la Directora Dirección Documental “*tiene únicamente los documentos entregados*”, sin embargo, revisados los mismos, el despacho advierte que es poco probable que **COLPENSIONES** no cuente en su archivo con documentos tales como la historia laboral del causante, respuesta al radicado 2019_16084957, investigación administrativo para emitir respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivientes entre otros documentales, por lo que se debe requerir a la demandada **COLPENSIONES** a efectos de que allegue expediente administrativo completo y actualizado del señor **JULIO QUINTERO CASTILLO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.917.340., so pena de sanción de hasta 10 SMMLV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, no se evidencia que la parte actora haya dado cumplimiento a la orden emitida a través del numeral SÉPTIMO de la providencia anterior, por lo que será requerida a efectos de que de allegue la documental allí solicitada.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A. S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J

a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos allegados por la demandada **COLPENSIONES** allegados el día 16 de abril de 2021, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

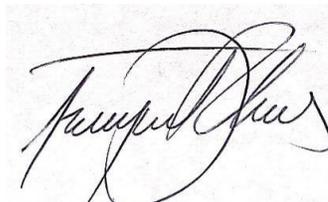
QUINTO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES** a efectos de que allegue expediente administrativo completo y actualizado del señor **JULIO QUINTERO CASTILLO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.917.340., so pena de sanción de hasta 10 SMMLV.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora que que allegue con destino a este proceso registro civil de nacimiento de **OSCAR EDUARDO QUINTERO PERALTA, ÁLVARO JOSÉ QUINTERO PERALTA** y **LUISA KATERIN QUINTERO PERALTA**, así mismo allegar registro civil de defunción de **OSCAR EDUARDO QUINTERO PERALTA** y **ÁLVARO JOSÉ QUINTERO PERALTA**.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que de su diligencia depende el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ OREJUELA
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2020-00534-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1671

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal por el demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así:

- a) Se incumple con lo dispuesto en el numeral 2 del del Parágrafo 1° de la norma en cita, toda vez que lo único que se anexa al escrito de contestación son los documentos tendientes a demostrar la calidad de apoderada especial de quien suscribe la contestación de la demanda, sin embargo, considera esta juzgadora que el demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporten los documentos que estén en poder de la demandada relacionados con la presente acción.
- b) Se incumple lo reglado a través del numeral 4 de la norma en cita, toda vez que sólo se pronuncia respecto de 34 hechos y si bien en la demanda se relatan esa cantidad de supuestos fácticos, por carencia de requisitos formales la misma fue inadmitida y al presentarse el escrito de subsanación, se narran 39 hechos, respecto de los cuales deberá pronunciarse la parte pasiva de manera individualizada.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El poder anexo a la contestación del demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA la abogada **SILVIA LOPEZ ARANA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.848.474 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.251 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada especial del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

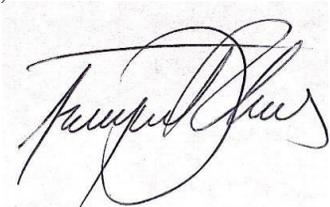
SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en su calidad de demandado y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **69** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUCILA ARGUELLO CORREDOR

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00023-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.1643

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **LUCILA ARGUELLO CORREDOR**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **69** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda, vincular al Ministerio de Hacienda y resolver una demanda de reconvenición. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRÉS DURAN PIEDRAHITA
DDOS.: PORVENIR S.A.-COLFONDOS S.A.-COLPENSIONES
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

DTE EN RECONVENCIÓN: COLFONDOS
DDA EN RECONVENCIÓN: ANDRÉS DURAN PIEDRAHITA.
RAD.: 760013105-012-2021-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1653

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, se evidencia que las escrituras allegadas por los apoderados de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, cumplen con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que se les reconocerá personería. Se advierte que en el caso de la última entidad como quiera que el apoderado de contesta es diferente al que pretendió notificarse, solo se resolverá la personería del primero al ser inocua manifestación que se realice sobre el otro poder allegado.

En la medida en que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

Como quiera que el demandante recibe pensión en modalidad de retiro programado se hace necesaria la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como litis por pasiva. Teniendo en cuenta que la referida entidad es pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S

Por otra parte, se observa que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** realiza demanda de reconvenición, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 25 de la misma norma. Por lo anterior, se

admitirá la demanda y se ordenará notificar a la parte actora y al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S

Para finalizar, se denota en el sumario que la apoderada de la parte actora presentó reforma a la demanda, que aun en principio aun no era procedente en la media en que aún no se había vencido el término del traslado de los demandados, en aplicación de los principios de la administración de justicia y celeridad de la misma, resultaría inocuo rechazar su estudio.

Así las cosas, observa el despacho que la reforma no cumple con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y la S.S en concordancia con el artículo 93 del C.G.P, en la medida en que no se formularon hechos que sustenten las nuevas pretensiones. Por tanto, se hace necesario que se indique:

1. En un supuesto factico independiente debe expresar las diferencias en la mesada pensional que recibe y la que a su criterio debió recibir, de modo tal de que se palpable lo reclamado.
2. Igualmente, deberá plasmar cada uno de los supuestos facticos necesarios para la indemnización solicitada como petición subsidiaria.
3. Por otra parte, debe conservar por lo menos una de las pretensiones anteriores, en la medida en que por disposición legal está prohibido cambiar totalmente las mismas. Por tanto, para que sea admitida la reforma deben considerarse lo ya dicho

Conforme a lo anterior, se le concederá un término de **cinco (05) días** contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no reformada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 y portadora de la tarjeta profesional número 199.923 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PORVENIR** en los términos del poder conferido.

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: VINCULAR como litis por pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

OCTAVO: NOTIFICAR al representante legal del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

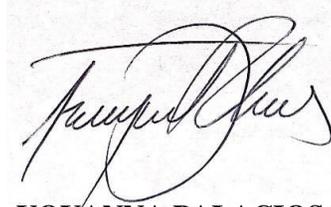
NOVENO: ADMITIR la demanda de reconvención formulada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**. en contra del demandante **ANDRÉS DURAN PIEDRAHITA**.

NOVENO: CORRER traslado por el término de tres (3) días al reconvenido, al demandante **ANDRÉS DURAN PIEDRAHITA**, y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** por intermedio de su apoderado judicial con el fin que conteste la demanda de reconvenición formulada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme el art. 76 del CPT y de la SS.

DECIMO: INADMITIR la reforma a la demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

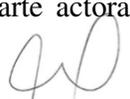


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>29 DE ABRIL DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA LUZDARI RODRÍGUEZ CAMPO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00081-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.1642

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

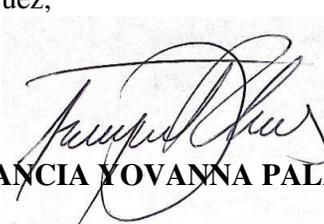
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **MARÍA LUZDARI RODRÍGUEZ CAMPO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **69** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó dentro del término respectivo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 753 del 09 de marzo de 2021. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CLAUDIA STELLA GÓMEZ ZORRILLA
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD: 76001-31-05-012-2021-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1674

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 753 del 09 de marzo de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago solo respecto de los valores que consideró se encontraban contenidos en el título ejecutivo objeto de ejecución, el cual sustenta en lo siguiente:

Aduce que las ejecutadas desde el 23 de noviembre de 2020, no han realizado gestión alguna tendiente al cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso ordinario, por lo que se cuestiona respecto del porque su representado debe verse afectado por las omisiones de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Afirma que desde el año 2008 la jurisprudencia es pacífica por lo que llama su atención que las entidades ejecutadas nos sigan esos parámetros.

Cita diversas sentencias emitidas tanto por la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia, en la que destaca que es viable librar mandamiento de pago, por los perjuicios moratorios en la forma y términos solicitados en el escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, afirma que deben librarse el mandamiento de pago, respecto de las costas procesales y sus intereses, pues a su juicio el no hacerlo impide el cumplimiento oportuno de la obligación y adicionalmente castiga el actuar diligente de la parte actora. Adicionalmente afirma que no librarlo por considerar que a la fecha de presentación no se encontraba en firme el título ejecutivo, es un exceso ritual manifiesto, pues considera que conllevaría a la presentación de un nuevo proceso ejecutivo únicamente por las costas procesales.

En lo que respecta a la forma de notificación del mandamiento de pago, considera que no es viable hacerlo de manera personal, puesto que el artículo 306 del Código General del Proceso, establece que cuando la solicitud de ejecución se ha radicado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto de obediencia y afirma que ésta fue presentada a los dos días siguientes al auto de obediencia.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido para en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación por estado fue efectuada el día 10 de marzo de 2021, razón por la cual contaba con los días 11 y 12 de ese mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue allegado el día 12 de marzo de 2021 al correo del despacho, se concluye que fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., respecto de los perjuicios moratorios y los intereses moratorios, solicitados y que considera son procedentes en virtud de la aplicación analógica del artículo 428 del C.G.P.

Revisada la sustentación del recurso a juicio del despacho no existen argumentos distintos a los ya expuestos en el escrito de demanda respecto de la procedencia de los perjuicios moratorios, resaltando que en materia de perjuicios no basta sólo alegarlos sino que también deben ser acreditados.

Es preciso traer a colación que el auto 102 del 26 de abril de 2021 proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor José Hernando Bahamon Contra Porvenir S.A. y otro, donde en asunto idéntico al que hoy nos ocupa, esa superioridad indicó: “(...) *no es factible librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, porque dentro del plenario no hay prueba de su causación, en otras palabras, no existe prueba del daño, elemento esencial para efectos de solicitarlos (...)*”.

Esta juzgadora, acatando el lineamiento del superior jerárquico, procedió a revisar si en este caso se hallaban demostrados los perjuicios, no encontrando prueba alguna al respecto, pues lo que se adjuntó para la interposición de la acción ejecutiva es simplemente copia de algunas piezas procesales del juicio ordinario que nada ilustran sobre el tema indemnizatorio bajo el entendido que el perjuicio se alega por incumplimiento de la orden judicial impartida.

Es importante indicar, conforme al artículo 305 del C.G.P. podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, cuando se ha concedido recurso de apelación, y en el caso que nos ocupa el auto de obedecer y cumplir se emitió el 24 de febrero de 2021.

En lo que respecta al reproche de la mandataria, respecto de librar mandamiento de pago por las costas procesales, debe indicársele que contrario a lo sostenido por ella el despacho no considera que se presente un exceso ritual manifiesto, ello porque un título ejecutivo debe cumplir con tres requisitos para proceder a su ejecución, que son, ser claros, expresos y exigibles, requisitos que no corresponden al capricho de esta juzgadora sino a lo establecido en los artículos 100 del CPTSS y 422 del C.G.P.

En el caso que de autos, para la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, el auto que aprobó la liquidación de costas ni siquiera se había proferido, por lo que no podría pretenderse ejecutar un título que no existía, no se está castigando de manera alguna la actividad de la parte actora, sino que la parte ejecutada, también tiene derechos procesales, y no podría esta juzgadora omitir que no existía título para premiar la celeridad con que se presentó la acción ejecutiva y cercenar el derecho de defensa y contradicción del demandado, el auto de aprobación de costas es susceptible de recursos, por lo cual, ni siquiera se podría afirmar que había certeza que las costas que se estaban reclamando se conservarían en el monto que se tasó por el despacho.

Y no se está obligando a la iniciación de un nuevo ejecutivo, pues dentro de la acción ejecutiva puede solicitarse adición al mandamiento de pago, lo que se busca con el actuar del despacho es defender las garantías mínimas de todas las partes, porque el demandado también es un sujeto de derechos fundamentales como el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa.

Aunado a lo anterior consultado el portal web del Banco Agrario se evidenció que fue constituido el depósito judicial Nro. 469030002632159 por valor de \$1.314.058 monto que cubre el valor de las costas que hoy pretende sean incluidas en el mandamiento de pago vía recurso de reposición. Depósito judicial del cual se ordenará su entrega a la mandataria de la demandante por estar facultada para recibir.

Finalmente, en lo que respecta a la forma de notificar al demandando, debe advertirse que en el procedimiento laboral, existe norma expresa sobre la forma en que debe notificar el mandamiento de pago, la cual está plasmada en el artículo 108 del CPTSS que exige que el mismo se notifique personalmente. Existiendo norma expresa no puede el operador judicial hacer aplicaciones analógicas.

Al resultar fallida la reposición procede el despacho a conceder el recurso de apelación presentado, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S.

El aludido recurso se concederá en el efecto devolutivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

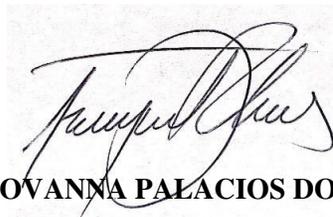
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 753 del 09 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002632159 por valor de \$1.314.058 teniendo como beneficiaria a la abogada CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía No 51.670.194.

TERCERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio número 753 del 09 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
Auto interlocutorio No. 1674 del 27 de abril de 2021

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 1643 del 16 de abril de 2021. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RINA ALEXANDRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DDO: GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00151--00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1650

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1643 del 16 de abril de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

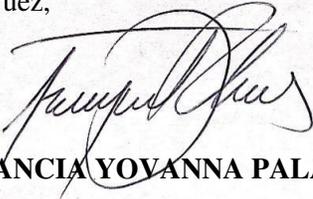
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RINA ALEXANDRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: RAMON ELÍAS MUTIS BENAVIDES

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001410500420200003201

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2021, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, emite la presente

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 09

El señor **RAMON ELÍAS MUTIS BENAVIDES** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, las costas y agencias en derecho.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución GNR 325289 del 18 de septiembre de 2014, a partir del 08 de septiembre de 2014, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifiesta que convive bajo el mismo techo con la señora **MARÍA MARLENY ERAZO DE MUTIS**, hace más de 43 años, quien depende económicamente de él, nunca se han separado y no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES recorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia no dependencia económica dependencia económica de la compañera permanente para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que respecto del incremento pensional que se deprecia le fue contestado negativamente por considerar que el demandante no es derecho de estos, por cuanto se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: *“prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, compensación, la genérica o innominada.”*

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la sentencia No. 098 del 09 de marzo de 2021, en la cual resolvió ABSOLVER a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas, sin condena en costas.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. Vencido el término del traslado, ni la parte actora ni la parte pasiva remitieron sus alegatos.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **RAMON ELÍAS MUTIS BENAVIDES** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectivo retroactivo e indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico es la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que al señor **RAMON ELÍAS MUTIS BENAVIDES** no le asiste derecho al incremento pensional que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

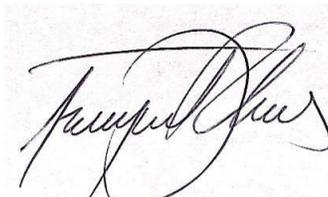
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 098 del 09 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se hace necesario oficiar a la entidad demandada a efectos de que allegue documental. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: LUIS ANIBAL MEJÍA MURILLO
DDO: GRUPO ORAL HOME S.A.S.
RAD.: 76001410500620200027501

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0851

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una revisión posterior del sumario para la sustanciación de la sentencia escritural en segunda instancia, permite evidenciar que en las correspondientes etapas de decreto y práctica de pruebas se hace mención a un reglamento interno de trabajo mismo que no fue allegado al plenario.

Como directora del proceso y a efectos de garantizar el debido proceso, la suscrita Juez considera necesario ordenar a la demandada GRUPO ORAL HOME S.A.S. a efectos de que allegue al plenario el respectivo reglamento interno de trabajo vigente para la fecha de terminación del vínculo contractual con el actor.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

ORDENAR a la demandada GRUPO ORAL HOME S.A.S. a efectos de que allegue al plenario el respectivo reglamento interno de trabajo vigente para la fecha de terminación del vínculo contractual con el señor LUIS ANIBAL MEJÍA MURILLO quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 14.565.649.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **69** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: DIEGO DIAZ QUINTERO

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001410500220200012301

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2021, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, emite la presente

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 10

El señor **DIEGO DIAZ QUINTERO** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cónyuge a cargo, incremento del 7% por hijo menor de edad, retroactivo, indexación, las costas y agencias en derecho.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 102307 del 13 de abril del 2012, a partir del 07 de marzo de 2011, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifiesta que convive bajo el mismo techo con la señora **CIELO ESPERANZA DIAZ BEDON**, hace más de 33 años, quien depende económicamente de él, nunca se han separado y no recibe pensión ni renta alguna.

Señala que tiene un hijo llamado **DIEGO ALEJANDRO DIAZ DIAZ** quien para la fecha en que se le otorgó su derecho pensional era menor de edad y su ocupación estudiante.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES recorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia no dependencia económica dependencia económica de la compañera permanente para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que respecto del incremento pensional que se deprecia le fue contestado negativamente por considerar que el demandante no es derecho de estos, por cuanto se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, compensación, la genérica o innominada.*”

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la sentencia No. 236 del 28 de septiembre de 2020, en la cual resolvió ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas, sin condena en costas.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. Vencido el término del traslado, ni la parte actora ni la parte pasiva remitieron sus alegatos.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **DIEGO DIAZ QUINTERO** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por personas a cargo del 14% y 7% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectivo retroactivo e indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico es la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que al señor **DIEGO DIAZ QUINTERO** no le asiste derecho al incremento pensional que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

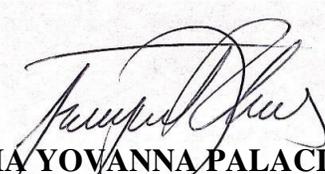
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 236 del 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la respuesta allegada por CEM se encuentra incompleta. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YISSEL VANESSA HURTADO SUÁREZ
DDO: COLFONDOS S.A. Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2019-00760-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 868

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que CEM mediante correo electrónico del 12 de abril de los corrientes, allegó respuesta al oficio librado. Sin embargo, dentro de la misma, manifiestan adjuntar historia clínica de la demandante y si bien es cierto, existe un documento adjunto con este nombre, este no corresponde a la realidad. Razón por la cual se requerirá a esta entidad para que allegue esta documentación.

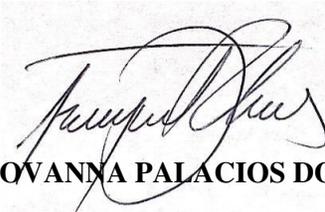
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

REQUERIR a **CEM** a fin de que alleguen la historia clínica de la señora **YISSEL VANESSA HURTADO SUÁREZ**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--